



Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2019

Señor(a)
GESTION INTERACTIVA SAS
CARRERA 7 A No 123 - 24 OFICINA 503
Bogota D.C

99

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019731100000009630
	Fecha	2019-09-26 09:09:59 am
Remitente	Sede	D. T. BOGOTÁ
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario	NOTIFICACIÓN POR AVISO	
Anexos	0	Folios 1

COR08SE2019731100000009630

NOTIFICACION POR AVISO

Notificación por Aviso, Artículo 69 – Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo

EL AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ
HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar de la decisión al destinatario **GESTION INTERACTIVA SAS**, en calidad de querellado, se procede a NOTIFICAR POR AVISO el contenido del acto administrativo N° **2129** de fecha 6/19/2019 por medio del cual **SE ORDENA SE RESUELVE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE IMPONE SANCION** expedido por la Doctora TATIANA ANDREA FORERO – Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con la queja interpuesta con radicado número **108099** de fecha **6/8/2016**

En consecuencia, se procede a enviarle una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, se le advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
En constancia.

LICETH SUAREZ M.
Auxiliar administrativa

Caja: CRPB373

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

10

11

12

13

14

15

16



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 2 1 2 9

19 JUN 2019

PRIMERA COPIA Y PRESTA MERITO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL CON SANCIÓN A LA EMPRESA GESTIÓN INTERACTIVA SAS"

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 las demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Este Ministerio como garante del cumplimiento de las normas laborales, procede a emitir el presente acto administrativo de primera instancia como resultado del Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado contra la empresa **GESTIÓN INTERACTIVA SAS**, con NIT. 900460674-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE SALVADOR VOLOVISKY BURKO identificado con la cédula de ciudadanía 17126413.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Los siguientes hechos dieron origen a la actuación:

Mediante radicado número 108099 del 08 de junio de 2016, la señora NURY YAMILE TORRES USECHE identificado con C.C. 1015413089:

"... solicito intervención frente a la empresa Gestión Interactiva NIT: 900.460.674-1, con la cual me encuentro vinculada desde el 12 de octubre de 2011 y actualmente presenta no pago de seguridad social a la entidad correspondientes a mi nombre. // la empresa ya tuvo una queja por un empleado por la misma situación, ya que no contamos con salud, pensión caja de compensación y arl. // Yo les estoy solicitando de manera escrita el pago por unos dolores en la cabeza que tengo de manera constante y adicional a esto por que no cuento con los beneficios de caja de compensación y actualmente estoy en un proceso de adquisición de vivienda, por la cual no he podido solicitar subsidio que me corresponde, pero ellos no han efectuado el pago (...)"

Mediante Auto de asignación No. 1505 de fecha 22 de junio de 2016, se asignó a la Inspección Treinta y Cuatro a fin de adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo al radicado N° 108099 de fecha 08/06/2016 contra GESTIÓN INTERACTIVA SAS. (Folio 8).

Mediante Auto No. 00045 de fecha 18 de enero de 2019, se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y se formularon cargos a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA SAS, documento que obra a folios 67 a 69; acto administrativo notificado p el día 27 de febrero de 2019 (Folio 73) y notificada mediante aviso el día 13 de marzo de 2019, cuando fue recibido en las instalaciones de la empresa (fl. 76).

El Cargo único formulado fue el siguiente:

CARGO UNICO: "ARTÍCULO 22 LEY 100 DE 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario da cada afiliado, al momento de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

trabajador junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

DECRETO 1990 DE 2016 Artículo 3.2.2.1. "Plazo para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales. Todos los aportes a los Sistemas de Salud, Pensión y Riesgos Laborales del Sistema de Seguridad Social Integral, así como aquellos a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF y de las Cajas de Compensación Familiar, efectuará sus aportes utilizando la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA, bien sea en su modalidad electrónica o asistida, a más tardar en las fechas que se indican a continuación:

Día Hábil	Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación
2°	00 al 07
3°	08 al 14
4°	15 al 21
5°	22 al 28
6°	29 al 35
7°	36 al 42
8°	43 al 49
9°	50 al 56
10°	57 al 63
11°	64 al 69
12°	70 al 75
13°	76 al 81
14°	82 al 87
15°	88 al 93
16°	94 al 99

El empresario en su respuesta al requerimiento de fecha 12 de Julio de 2016 efectuado por el despacho y en documentos aportados con fecha 12 de octubre de 2016, adjunta copia del Contrato de trabajo de la señora NURY YAMILE TORRES USECHE, copia de las planillas de pago a EPS, ARL y CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, del mes de diciembre de 2015 y primer semestre del año 2016, una vez verificadas las planillas de autoliquidación de aportes se observa que la empresa traslado los aportes fuera de las fechas establecidas por el gobierno, es decir se deben trasladar el día doce (12) hábil de cada mes y estas pagaron con días de mora como se observa en la gráfica N° 2. Lo anterior lleva a concluir que violó el artículo 22 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1990 de 2016 que establece las fechas y días de pago.

GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S. NIT. 900460674-1				
PERIODO PENSIÓN MES_AÑO	N° PLANILLA	Fecha Límite de Pago	Día de Pago	Días de Mora
Diciembre de 2015	845494749	18/01/2016	20/06/2016	154
Enero 2016	8454595306	12/02/2016	20/06/2016	129
Febrero de 2016	8454688788	14/03/2016	24/06/2016	102
Marzo 2016	8454688884	14/04/2016	24/06/2016	71
Abril 2016	8454599505	16/05/2016	20/06/2016	35
Mayo 2016	8454686601	15/06/2016	24/06/2016	9

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Mediante Auto No. 02700 de fecha 20 de mayo de 2019, se declaró agotado el termino probatorio dentro del proceso Administrativo Sancionatorio y se corrió termino para presentar alegatos de conclusión comunicado mediante radicado N° 08SE201973110000004708 de fecha 18 de mayo de 2019.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control mediante Auto de Reasignación N°00950 de fecha 02 de abril de 2019 reasigno el conocimiento de la investigación.

III. SOBRE LOS DESCARGOS

Sobre los descargos, se tiene que mediante oficio N° 1698 de fecha 22 de febrero de 2019 se realizó citación para notificación personal del acto administrativo N° 45 del 1/18/2019, el cual fue recibido con fecha 27/02/2019 (fl. 74 y 75), sin que se notificara la parte interesada. Por tal razón mediante comunicado N° 2091 del 11 de marzo de 2019, se envió el aviso al cual se le adjunto copia integral autentica del auto N° 045 del 18 de enero de 2019 sin obtener respuesta para presentar descargos, tal como consta a folio 73-76

IV. SOBRE EL PERÍODO PROBATORIO.

Mediante Auto No. 02700 del 20 de mayo de 2019 y atendiendo lo ordenado por el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, se declaró agotado el periodo probatorio dentro del proceso Administrativo Sancionatorio, y se corrió traslado a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA SAS con NIT.900460674-1 representada legamente por ENRIQUE SALVADOR VOLOVISKY BURKO, NO para presentar alegatos de conclusión (fl. 81-84).

V. SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante documento radicado N° 04708 del 18/05/2019 se comunicó a la parte investigada Auto de Cierre de etapa probatoria y se corrió termino de traslado para la presentación de Alegatos de Conclusión, sin que la empresa investigada GESTIÓN INTERACTIVA SAS representada legalmente por ENRIQUE SALAVADOR VOLOSKY BURKO no presentó alegatos de conclusión.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección y, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias, de acuerdo a sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013 y las demás concordantes, se realiza el siguiente análisis del caso, de los descargos y alegatos presentados.

A. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Analizadas en su conjunto y de manera integral los documentos aportados como pruebas por la empresa GESTIÓN INTERACTIVA SAS y que obran en el expediente de acuerdo con la naturaleza de la queja:

"... solicito intervención frente a la empresa Gestión Interactiva NIT: 900.460.674-1, con la cual me encuentro vinculada desde el 12 de octubre de 2011 y actualmente presenta no pago de seguridad social a la entidad correspondientes a mi nombre. // la empresa ya tuvo una queja por un empleado por la misma situación, ya que no contamos con salud, pensión caja de compensación y arl. // Yo les estoy solicitando de manera escrita el pago por unos dolores en la cabeza que tengo de manera constante y adicional a esto por que no cuento con los beneficios de caja de compensación y actualmente estoy en un proceso de adquisición de vivienda, por la cual no he podido solicitar subsidio que me corresponde, pero ellos no han efectuado el pago (...)"

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Al realizar el análisis de los documentos allegados por la empresa, encuentra el Despacho que se evidencia que la empresa GESTIÓN INTERACTIVA SAS realizó los aportes al Sistema de Seguridad Social fuera de las fechas establecidas en el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017, realizó los aportes según se evidencia en copias de los pagos de seguridad social que obran a folios 45 al 58, así:

GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S. NIT. 900460674-1				
PERIODO PENSIÓN MES_AÑO	Nº PLANILLA	Fecha Límite de Pago	Día de Pago	Días de Mora
Diciembre de 2015	845494749	18/01/2016	20/06/2016	154
Enero 2016	8454595306	12/02/2016	20/06/2016	129
Febrero de 2016	8454688788	14/03/2016	24/06/2016	102
Marzo 2016	8454688884	14/04/2016	24/06/2016	71
Abril 2016	8454599505	16/05/2016	20/06/2016	35
Mayo 2016	8454686601	15/06/2016	24/06/2016	9

Esta conducta por parte de la empresa afecta a la totalidad de los trabajadores quienes sufrieron la mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social por parte de la empresa; lo cual se pudo evidenciar una vez verificado que la empresa realizó los aportes fuera del término señalado en el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017, identificando un incumplimiento a la norma laboral.

B. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

A continuación, el Despacho procede a realizar un análisis y valoración jurídica del cargo formulado y de los descargos y alegatos de conclusión presentados por el investigado en su defensa.

CARGO UNICO: presunta violación al "ARTÍCULO 22 LEY 100 DE 1993. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de sus aportes y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

El Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017 establece las fechas para realizar la autoliquidación y el pago de los aportes a los Subsistemas de la Protección Social para aportantes de menos de 200 cotizantes. (Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales del Sistema de Seguridad Social), al revisar las planillas, se evidencia que la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., realizó los aportes fuera de las fechas establecidas por la norma, tal como quedó demostrado en la presente actuación con las planillas de pago obrantes a folios 52 al 58.

Es necesario indicar a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., que con el cargo formulado se está sancionando la conducta y el proceder del empleador ya que puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social integral fuera de las fechas establecidas en el citado decreto, siendo su obligación hacerlo de acuerdo a su número de identificación tributaria NIT. 900460674-1, el doceavo (12) día hábil del mes, incumpliendo con esta conducta con la normatividad en Seguridad Social, situación contraria con lo reflejado en las pruebas aportadas en planillas de pago como quedó demostrado en el análisis de los hechos.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Frente a los descargos y alegatos de conclusión, se evidencia que una vez agotado el término legal, la empresa GESTIÓN INTERACTIVO S.A.S., NO presentó sus descargos y sus alegatos de conclusión en el término previsto para estos.

Esta conducta de realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores fuera de las fechas establecidas por la normatividad laboral de sus trabajadores independiente a que cancele los intereses de mora que se causen por el incumplimiento, es una muestra de la violación al Decreto, lo cual afecta considerablemente la Estabilidad del Sistema de Seguridad Social y los derechos fundamentales de sus empleados contemplados en la Constitución Política.

Cuando no se cancela la seguridad social integral o se paga tardíamente, se pierde la garantía en la prestación de los servicios por parte de las entidades involucradas en el Sistema de Seguridad Social y el pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en las normas constitucionales y legales, ese comportamiento del empleador pone en riesgo en alguna medida la Sostenibilidad del Sistema, a los trabajadores y a sus familias.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de policía administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Doctrinalmente, el principio de proporcionalidad es definido "dentro de un Estado social de derecho, el contenido de toda decisión discrecional de las autoridades administrativas, de carácter general o particular, debe corresponder, en primer término, a la ley, ajustarse a los fines de la norma que la autoriza, ser proporcional a los hechos que se sirven de causa o motivo y responder a la idea de la justicia material"¹.

Este Despacho encuentra claramente comprobada la transgresión a la norma laboral y de seguridad social establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017, por parte de la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., quien con su proceder puso en riesgo el Sistema de Seguridad Social y los derechos de sus trabajadores al realizar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral fuera de las fechas establecidas en el citado decreto, siendo su obligación hacerlo de acuerdo con su Número de identificación tributaria el doceavo (12) día hábil del mes, incumpliendo con esta conducta con la normatividad en Seguridad Social. El incumplimiento merece una reconvención por parte de esta Coordinación ya que, aunque se puede evidenciar el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social, lo hace fuera del día hábil establecido en las normas laborales. Ese comportamiento del empleador pone en riesgo en alguna medida la Sostenibilidad del Sistema, a los trabajadores y a sus familias.

Este comportamiento del empleador al realizar los Aportes al Sistema de Seguridad Social de sus trabajadores fuera de las fechas establecidas por la normatividad laboral, independiente a que cancele los intereses de mora que se causen por el incumplimiento, es una violación al Decreto precitado, lo cual afecta considerablemente la estabilidad y sostenibilidad del Sistema de Seguridad Social.

Estas conductas por parte de las empresas conllevan al Estado Colombiano a través del Ministerio del Trabajo para Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas laborales y de Seguridad social, lo cual redundará en la protección de los trabajadores. El incumplimiento por parte de los empleadores a estos cuerpos normativos acarrea las sanciones legales, pues pone en riesgo los derechos fundamentales de sus subalternos de tener un trabajo en condiciones dignas y justas.

¹ Derecho Administrativo Sancionador, Jaime Ossa Arbeláez, editorial Legis.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

Finalmente es necesario advertir al investigado que, las actuaciones Administrativas Sancionatorias desarrolladas por este ente Ministerial, son consecuencia de las facultades atribuidas al Inspector del Ministerio de Trabajo mediante el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017; quien ostenta la calidad de Policía Administrativa Laboral, quien es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; quien además cumple con una labor de prevención, la cual conlleva a realizar recomendaciones y/o avisar en este caso a la empresa investigada que si bien es cierto la conducta desplegada merece un reproche, también es cierto que se previene de no volver a cometer esta clase de actuaciones, ya que se le insta a cumplir con las normas laborales y de Seguridad Social.

D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Según el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 y artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, se encuentran previstas las sanciones administrativas que serán equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción.

Para efectos de determinar la graduación de la sanción con base en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación, se observa la ocurrencia de los siguientes criterios establecidos en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, al artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** La empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S. incumplió la norma laboral establecida en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017, al realizar los aportes al Sistema de Seguridad social fuera de las fechas establecidas, al poner en riesgo el acceso de los trabajadores al sistema de Seguridad Social, así como la seguridad e integridad física de los trabajadores.

6. **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;** La empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., ha estado dispuesta a atender los llamados de este ente Ministerial en el transcurso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio y ha colaborado con la labor de los Inspectores de Trabajo. Aspectos que serán tenidos en cuenta como atenuantes al momento de imponer la multa por parte de este Ministerio.

Adicionalmente, para determinar el valor de la multa a imponer a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., se tendrá en cuenta el cumplimiento de la empresa con las obligaciones laborales de la señora NURY YAMILE TORRES USECHE.

Dado que, al realizar el análisis y verificación integral de la documentación que obra en el expediente, en los antecedentes fácticos, las actuaciones administrativas laborales, los descargos y alegatos de conclusión presentadas por la empresa investigada y las consideraciones descritas en el análisis y valoración jurídica en el acápite correspondiente y a la luz de la Constitución Política, el Código Sustantivo del Trabajo y de las competencias asignadas a las inspecciones de trabajo derivadas de la Ley 1610 de enero 2013, el Despacho llega a la convicción de que la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., ha incurrido en una conducta que evidencia la violación a las Normas Laborales y de Seguridad Social, como quedó plasmado en la parte motiva.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., con NIT. 900460674-1, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por infringir el contenido del artículo 22 de la Ley 100 de 1993 en

continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve una
Investigación Administrativa Laboral con Sanción"

concordancia con el Decreto 780 de 2016, modificado por el Decreto 1990 de 2016, modificado por el Decreto 923 de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA S.A.S., con NIT. 900460674-1, representada legalmente por el señor ENRIQUE SALVADOR VOLOVISKY BURKO identificado con la cédula de ciudadanía No. 17126413 y/o quien haga sus veces, con MULTA equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1'656.232.00)., con destino a la Fiduciaria Fondo de Solidaridad Pensional – Recaudo Solidaridad, cuenta de ahorros No.256-9611-60 Banco de Occidente, dirección Cra 13 # 32-09 a nombre de la Dra. Martha Inés Piraquive Moreno – Directora Administrativa y Financiera – fiduciaria equidad, conforme a lo establecido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 8 del Decreto 3771 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

INVESTIGADO: GESTIÓN INTERACTIVA SAS, Dirección de notificación judicial Calle CARRERA 7 N° 123 – 24 Of. 503 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: gesintersas@gmail.com

QUEJOSO: NURY YAMILE TORRES USECHE, dirección de notificación Calle 89 N° 95 D - 42 de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a la empresa GESTIÓN INTERACTIVA SAS, que en caso de no realizar la consignación del valor de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la Resolución que impone la multa, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

ARTÍCULO SEXTO : ADVERTIR: La presente presta merito ejecutivo de acuerdo con lo ordenado en el artículo 99 de la ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: Yohana V.
Reviso: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.

1

2

3

4

